

LEY Nº 6.556 <

Modificando los artículos 2º y 5º de la Ley Nº 6.456

Departamento de Salud Pública.

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º Modifícanse los artículos 2º y 5º de la Ley número 6.456, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Art. 2º Este documento se entregará a los padres en el acto de inscripción en el Registro Provincial de las Personas en forma gratuita”.

“Art. 5º El Ministerio de Salud Pública hará conocer a los interesados, en la forma que establezca la reglamentación, las fechas en que los menores deberán asistir a los locales sanitarios a fin de que se le practiquen las vacunaciones correspondientes”.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y uno.

PEDRO ALBERTO ORTEGA.

Juan Carlos Monti,

Secretario de la C. de D.D.

ARTURO A. CROSETTI.

Juan José M. Raimondi,

Secretario del Senado.

La Plata, 29 de setiembre de 1961.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.

OSVALDO H. MAMMONI.

Decreto N° 10.855.

Registrada bajo el número seis mil quinientos cincuenta y seis (6.556).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.